

## CIRCULAR SB: CSB-REG-202500022

- A las** : Entidades de intermediación financiera (EIF).
- Asunto** : Tratamiento contable excepcional para la primera aplicación del valor razonable en el portafolio de inversiones.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 (en lo adelante la “Ley Monetaria y Financiera”), que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El literal (a) del artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, el cual establece que las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad.
- Vista** : La Cuarta Resolución emitida por la Junta Monetaria el 20 de febrero de 2025, que aprueba la implementación por parte de las entidades de intermediación financiera del Valor Razonable (Mark to Market) como metodología para el registro, clasificación, valoración y medición de sus instrumentos financieros, a partir del primero de enero de 2026.
- Vista** : La Circular SIB: No. 014/18 del 15 de agosto de 2018 que aprueba “El instructivo para el uso de valor razonable de instrumentos financieros en las entidades de intermediación financiera”.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202500002 del 12 de marzo de 2025 sobre la “Implementación del uso de valor razonable (Mark to Market) en el portafolio de inversiones del Grupo “130.00”.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202500020 del 3 de noviembre de 2025 que modifica el “Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas”.
- Considerando** : Que la Junta Monetaria aprobó la implementación por parte de las entidades de intermediación financiera del Valor Razonable (Mark to Market), como metodología para el registro, clasificación, valoración y

medición de sus instrumentos financieros, a partir del primero de enero de 2026.

- Considerando** : Que el Manual de Contabilidad establece que las inversiones deberán ser clasificadas según se miden posteriormente, sobre la base del modelo de negocio definido por la entidad y las características de los flujos contractuales, en las categorías siguientes:
- 131.00 - Inversiones a valor razonable con cambios en resultados.
  - 132.00 - Inversiones a valor razonable con cambios en el patrimonio.
  - 133.00 - Inversiones a costo amortizado.
- Considerando** : Que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) requieren la aplicación uniforme de las políticas contables dentro de cada período y entre períodos consecutivos, y que los cambios en dichas políticas deben aplicarse como regla general, desde el inicio del ejercicio, a fin de que su efecto comprenda la totalidad del período anual y evitar la coexistencia de políticas contables distintas dentro de un mismo ejercicio.
- Considerando:** : Que la Superintendencia de Bancos reconoce que la entrada en vigencia de disposiciones que implican cambios en políticas contables debe aplicarse desde el inicio del ejercicio correspondiente, ya que la aplicación parcial podría dar lugar a observaciones o a una eventual modificación en la opinión de los auditores externos, en función de la materialidad de los efectos no ajustados.

#### **POR TANTO:**

El Intendente de Bancos, quien actúa de conformidad con lo que establece el literal (a) del artículo 12 del Reglamento Interno, aprobado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 10 de agosto de 2023 y conforme las atribuciones que le confiere al Superintendente de Bancos el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Informar que la Junta Monetaria, atendiendo a la recomendación de la Superintendencia de Bancos, aprobó aplicar un tratamiento diferenciado para que los cambios y adecuaciones requeridos dentro del marco de la implementación de la metodología de valor razonable se apliquen de manera prospectiva. Esto con el fin de facilitar su adopción y mitigar posibles impactos abruptos sobre los estados financieros de las entidades de intermediación financiera (EIF).

2. Se establece de manera excepcional y únicamente para efectos del ajuste inicial de la primera aplicación del valor razonable, correspondiente a la aplicación del cambio en la política contable, el siguiente tratamiento para los ajustes de valoración a efectuarse el dos (2) de enero de 2026, conforme al modelo de negocios definido por la entidad y las características de los flujos contractuales de los instrumentos financieros, de la forma siguiente:

- a) Las diferencias de valoración correspondientes al ajuste inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados deberán registrarse contra el subgrupo “350.00 - Resultados acumulados de Ejercicios Anteriores”.
- b) Las diferencias de valoración correspondientes al ajuste inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en el patrimonio deberán registrarse contra el subgrupo “342.00 - Ganancias (pérdidas) no realizadas en inversiones a valor razonable con cambios en el patrimonio”.

**Párrafo I:** Estas disposiciones no modifican la política contable aplicable a los períodos posteriores, por lo que las variaciones en el valor razonable que se generen **a partir del 1 de enero de 2026** deberán reconocerse de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera vigentes.

3. Los estados financieros auditados correspondientes al 31 de diciembre de 2026 deberán presentarse de forma comparativa, debiendo las entidades efectuar los ajustes necesarios para reflejar los efectos de la primera aplicación del valor razonable modificando las cifras afectadas de la información comparativa del ejercicio anterior (2025), revelando en notas el importe y la naturaleza de la reclasificación de las partidas.
4. En ningún caso las entidades podrán distribuir ganancias no realizadas producto de la entrada en vigencia del valor razonable. Tampoco podrá ser distribuido el incremento de los resultados acumulados de ejercicios anteriores que se genere como consecuencia de los ajustes derivados del cambio de política contable de valoración de inversiones, y que de manera excepcional se permita registrar contra el subgrupo “350.00 - Resultados acumulados de ejercicios anteriores”.
5. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
6. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <[www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do)>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

**Julio Enrique Caminero Sánchez**  
INTENDENTE